

02- 2013 EE - - - 34 10 4  
Bogotá D.C. 17 SEP 2013

Radicado 2-2013-40607

Señor (a)  
**ANÓNIMO (A)**  
(Sin dirección de correspondencia).

**Asunto:** Límites y Competencias de la CNSC.

Respetado señor (a) anónimo (a):

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió copia de su comunicación del pasado 27 de agosto, presentada el 16 de agosto de 2013 ante la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual eleva *"denuncia por manipulación y violación al derecho para ingreso al empleo público de planta de carrera administrativa de la UMNG y solicitud de revocatoria de ocho resoluciones de convocatoria concurso por mérito, ascenso y promoción"*.

Al respecto, de manera atenta se responde que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, exceptuando los de origen constitucional, como lo son los entes universitarios autónomos.

De conformidad con lo anterior, la CNSC no tiene competencia para conocer el asunto objeto de su petición, en virtud de la autonomía universitaria de la que goza esa institución de educación superior a partir de la Ley 805 de 2003 y que se encuentra estipulada en el artículo 69 de la Constitución Política y reglamentado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, el cual establece: *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional"*.

De lo expuesto se concluye que en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 30 de 1992 a los entes universitarios, las mismas gozan de autonomía para adelantar los procesos de selección internos en la escogencia de su personal docente y administrativo, ante lo cual se le recomienda estar atenta a la respuesta que respecto a su solicitud, presentó ante la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en consideración a que el derecho de petición es de carácter anónimo y adolece de dirección de correspondencia, la presente respuesta se fijará en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link *Atención al Usuario, Respuesta a Anónimos o Sin Dirección*, por el término de diez (10) días hábiles, al tenor de lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo 140 de 2010, expedido por la CNSC.

Cordialmente,



**JOSÉ E. ACOSTA R.**  
Comisionado

P/H García *af*  
R/Claudia O *Costa*